

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

## Núm. 424.

### Artículo de oficio.

Núm. 1258.

BIENIO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Subsecretaria. — Personal.*—Por decreto de 2 del actual, S. A. el Regente del Reino se ha dignado admitir mi dimisión del cargo de gobernador de esta provincia, en el que ceso, relevándome interinamente el Sr. D. José Rosich, presidente de la Exma. Diputación provincial. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes, ayuntamientos, corporaciones y demás funcionarios á quienes corresponda. Palma 7 marzo 1870.—Tomás Sanchez Vera.

BALEARES:

Al entregar hoy el mando de esta provincia en virtud de la dimisión que el Regente del Reino se ha dignado aceptarme, no debo ni puedo rehusar el deseo de dejar consignada la satisfacción con que atestiguaré siempre las dotes de patriotismo, sentido y lealtad que justamente os distinguieron, unidas al inolvidable recuerdo de vuestro hermoso país. En el escaso tiempo en que he tenido el honor de desempeñar su Gobierno, he sido suficiente para conocer y apreciar vuestras virtudes, no será extraño que en este breve período os haya revelado también algo de mis constantes inclinaciones en favor de sus intereses materiales al procurar que mi conducta respondiera á una absoluta imparcialidad y á la mas estricta justicia como de mi propósito nunca me desvié de no ser para vosotros la carga que impone, sino el lazo que une, ó concierta mutuos deseos, levantadas aspiraciones y patrióticas voluntades, mas alejadas entre sí y verdaderamente divididas. Cuando inspirados en un solo y patriótico sentimiento y unidos en un mismo y supremo interés por la hermo-

sa Perla del Mediterráneo, logreis como yo espero, consolidar en ella la libertad, la paz y la justicia, verdaderas fuentes de prosperidad para los pueblos, yo envidiaré á mi digno sucesor la fortuna de haber podido asociarse á vuestra obra, pero no el haberla deseado como os la desea vuestro amigo y gobernador.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 1259.

*Subsecretaria. — Personal.*—En el día de hoy y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 80 de la ley orgánica provincial, me he encargado interinamente del gobierno de esta provincia. Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los señores alcaldes, ayuntamientos y demás corporaciones y funcionarios á quienes corresponda. Palma 7 de marzo de 1870.—José Rosich.

Núm. 1260.

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de las Baleares.

Los señores alcaldes de la provincia, se servirán prevenir á los soldados, que perteneciendo á la Segunda reserva, han recibido su licencia absoluta, en los meses de febrero á mayo del año próximo pasado de 1869 ambas inclusive y no hayan recibido sus alcances, se presenten á la mayor brevedad posible, todos aquellos cuyos abonos estén comprendidos desde el número 12 al 452 que con los que pueden satisfacerse por ahora, al jefe de la comision con los abonos y licencia que tienen en su poder, á realizar sus créditos. El pago tendrá lugar á la presentación de los mismos interesados ó sus apoderados en debida forma autorizados. Los que residen en las islas de Menorca é Ibiza los recibirán por conducto de los señores gobernadores militares respectivos á quienes se remiten al efecto. Palma 22 febrero de 1870.—El Teniente coronel comandante jefe, Juan Olay Valdés.

Núm. 1261.

*Don Enrique Bonet y Ferrer abogado y escribano interino del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.*

Certifico: que en los autos promovidos por D. Carlos Cottalorda contra D. Eduardo Infante, D. Esteban Ranaño y el ministerio fiscal sobre dominio de ciertos efectos embargados á Ranaño, recayó la sentencia que dice así:

En la ciudad de Palma de Mallorca á treinta y uno de enero de mil ochocientos setenta, el señor D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral, en vista de los autos promovidos por D. Carlos Cottalorda sobre desembargo de ciertos efectos dijo: Resultando que D. Carlos Cottalorda presentó escrito en treinta y uno de mayo de mil ochocientos sesenta y cinco manifestando que á consecuencia de cierto contrato de compañía que habia celebrado con D. Esteban Ranaño para montar y explotar un establecimiento fotográfico habia aportado el demandante varias maquinas, enseres y aparatos cuya descripción constaba en el documento que presentaba firmado por el mismo Ranaño y dos testigos y que habiendose embargado dichos efectos por consecuencia de la causa criminal que se sustanciaba contra el citado Ranaño, procedia se alzase el embargo y se dejase á disposición del demandante como dueño que era de los mencionados efectos.—Resultando que conferido traslado á Don Esteban Ranaño, D. Eduardo Infante y el Promotor fiscal de dicha demanda, se dió por contestada en rebeldia de los dos primeros habiendose opuesto á ella el Promotor fiscal mientras no se justificase por el demandante el dominio que alegaba sobre los efectos embargados.—Considerando que Don Carlos Cottalorda no ha justificado que le pertenezcan los efectos maquinas y enseres á que se contrae su demanda, pues el documento que al efecto acompaña, siendo privado y no estando reconocido por los que le suscribieron no hace prueba en juicio.—Se declara no haber lugar á la demanda deducida por D. Carlos Cottalorda en lo princi-

pal de su escrito de treinta y uno de mayo de mil ochocientos setenta y cinco. Y por esta sentencia sin espresa condena de costas á ninguna de las partes, así lo pronunció, mandó y firmó S. S. y doy fé.—Ciriaco Perez de Larriba.—Enrique Bonet.»

Y como los autos de que se trata se han seguido en rebeldia de D. Esteban Ranaño, libro el presente testimonio para que pueda insertarse en el Boletín oficial de esta provincia arregladamente al artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil y en cumplimiento de lo mandado por el señor juez con auto de veinte y tres de febrero último, en Palma á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Enrique Bonet.

Núm. 1262.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

En virtud de lo dispuesto en la real orden de 21 de noviembre de 1861 se halla abierta en la secretaría general de esta escuela la matrícula para los practicantes y matronas desde el día 16 al 31 del corriente inclusive.

Para ser inscrito en la matrícula de practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la escuela normal de Maestros de esta provincia.

Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda. Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Parteros.
- 3.º Ser aprobada en un examen especial de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa. Este examen se verificará en la

escuela normal de maestras. Tanto las practicantes como las matronas, pagarán por derechos de matrícula 20 rs. vn. en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretenda inscribirse.

Barcelona 1.º de marzo de 1870.— Por disposición del Ilmo. Sr. Rector.— El secretario general, José Blanxart.

Núm. 1263.

**Comisaria de Guerra de Mahon.**

Factoria de subsistencias de Mahon.

Mes de febrero de 1870.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes para la factoria antedicha.

| Dias. | Nombres del vendedor.   | Núm. de quintales métricos. | Escudos. | Milesimas. |
|-------|---|-----------------------------|----------|------------|
| 28    | D. Miguel Estela.<br><i>Trigo extranjero.</i>                   | 423                         | 11'      | 583        |
| 22    | D. Bernardo Estela.<br><i>Trigo geja extranjero..</i>           | 105'75                      | 11'      | 702        |
| 10    | Sres. Taltavull, Tomás y Estele.<br><i>Harina de 1.ª clase.</i> | 5                           | 17'      | 824        |

Mahon 28 de febrero de 1870.—El Administrador, Salvador Briebe.—V.º B.º— El comisario de guerra inspector, Pedro Valls.

Núm. 1264.

**Comisaria de Guerra de Mahon.**

DISTRITO MILITAR DE LAS BALEARES.

HOSPITAL MILITAR DE MAHON.

Relacion de las compras verificadas durante todo el mes de la fecha por el Oficial Administrador que suscribe la cual se forma conforme lo prevenido por el Exmo. Sr. Director general de Administracion militar en 30 de agosto de 1864.

| Puntos donde se han hecho las compras. | Nombres de los vendedores.      | Artículos.           | Precios.      |     | CANTIDADES. |         |         |
|--|---------------------------------|----------------------|---------------|-----|-------------|---------|---------|
|  |                                 |                      | Escudos mils. |     | Kilógrs.    | Litros. | Número. |
| Mahon.                                 | Pedro Coll.                     | Gallinas.            | 1'100         |     |             |         | 1       |
|  | Sebastian Olives.               | Tocino.              | 0'722         |     | 15'         |         |         |
|  | El mismo.                       | Manteca.             | 1'100         |     | 12'         |         |         |
|  | Sres. Taltavull Tomas y Estela. | Aceite de 1.ª clase. | 0'550         |     |             | 4'      |         |
|  | Los mismos.                     | Id. de 2.ª id.       | 0'500         |     |             | 53'     |         |
|  | Los mismos.                     | Arroz.               | 0'230         |     | 15'         |         |         |
|  | Los mismos.                     | Garbanzos.           | 0'270         |     | 20'         |         |         |
|  | Los mismos.                     | Pasta.               | 0'311         |     | 1'          |         |         |
|  | Los mismos.                     | Patatas.             | 0'095         |     | 90'         |         |         |
|  | Pedro Coll.                     | Huevos (docena).     | 0'500         |     |             |         | 60      |
|  | Juan Pascual.                   | Chocolate.           | 1'            |     | 2'          |         |         |
|  | El mismo.                       | Bizcochos.           | 1'500         |     | 0'200       |         |         |
|  | Pedro Coll.                     | Leche.               | 0'100         |     |             | 86'500  |         |
|  | Miguel Monjo.                   | Vino.                | 0'133         |     |             | 50'     |         |
|  | Miguel Castañol.                | Leña.                | 0'013         |     | 690'        |         |         |
| Sres. Taltavull Tomas y Estela.        | Velas de sebo.                  | 0'700                |               | 21' |             |         |         |

Isleta del Rey 28 de febrero de 1870.—El Administrador, Juan Van Walré.—V.º B.º—El comisario de Guerra Inspector, Pedro Valls.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa de Madrid, á 26 de enero de 1870, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el suprimido tribunal de comercio de esta plaza y en la sala segunda de la audiencia del territorio por la razon social *Kracutter y Mieville*, de Londres, con D. José Campo, como concesionario y empresario del ferro-carril de Valencia á Tarragona, sobre pago de 554.713 reales:

Resultando que en 8 de marzo de 1866 la razon social *Pinto Perez, Ashley y compañía* giró en Londres dos letras primeras y segundas de cambio por valor de 306.100 y 244.800 reales respectivamente á su propia orden, á tres meses fecha y á cargo del concesionario del ferro-carril de Valencia á Tarragona: Valencia, pagaderas en Madrid:

Resultando que en 9 del mismo mes los libradores endosaron las letras á Overend Gurny y compañía; estos á *Kracutter y Mieville*, y estos á *Pilet, Vill y compañía*; quienes á su vez endosaron en Paris la de 306.100 rs. en 30 de mayo á la orden de *Weisweiler* y

*Goldschmidt*, que lo hizo á *Rodriguez y Salcedo*, de Bayona, los que lo hicieron en 1.º de junio á D. José Ulivarri; y la de 244.800 rs. en 5 de abril á Don J. Figueroa:

Resultando que ambas letras primeras tienen la aceptacion que dice: «Acepto á domicilio de D. José Campo, de Madrid: el concesionario y empresario de construccion del ferro-carril de Valencia á Tarragona.—P. P. de D. José Campo.—J. Prefaiz;»

Resultando que ambas letras fueron protestadas por falta de pago, y que los portadores las cobraron de la viuda é hijos de D. Antonio G. Moreno, quienes las pagaron por honor á la firma de *Kracutter y Mieville*, de los que se reintegraron por medio de las correspondientes resacas:

Resultando que la citada razon social *Kracutter y Mieville* dedujo demanda ejecutiva en el tribunal de Comercio de esta plaza en 18 de julio de 1868 contra D. José Campo por la cantidad de 554.713 rs., importe de las referidas letras y cuentas de resaca y sus intereses:

Resultando que librado mandamiento de ejecucion; requerido al pago don

José Campo, y citado de remate en el concepto anteriormente expresado, se opuso á la ejecucion arguyendo de nullo el procedimiento por incompetencia de jurisdiccion en el tribunal; y en el mismo dia propuso la inhibitoria ante el de comercio de Valencia, fundándose en que esta ciudad era el lugar del domicilio de la empresa constructora del ferro-carril de Tarragona á Valencia, en ella habia tenido lugar la aceptacion de las letras, y la accion personal nacida de un giro solo podia proponerse ante el juez del demandado; y que tramitada la inhibitoria, terminó con el desistimiento del tribunal de Valencia, confirmado por la sala primera de la audiencia de aquel territorio:

Resultando que despues de protestar D. José Campo la nulidad de las actuaciones, formalizó la oposicion alegando que procedia la excepcion de incompetencia de jurisdiccion del tribunal por las razones indicadas, y que además la casa de *Pinto Perez, Ashley y compañía* quebró en 7 de abril de 1866, siendo pregonados sus gestores, y habiéndose ofrecido grandes premios por su captura; y poco despues quebró también la de *Overend Gurney y compañía*:

que al quebrar la primera, Mr. Roberto Palmer Harding, por orden expresa de la segunda, se apoderó de los libros, papeles y de todo cuanto aquella poseia, incluyéndose las dos letras decaídas, las cuales al tiempo de la quiebra estaban por negociar, deduciéndose aquí la falsedad del título y la falta de personalidad, accion y dominio en los demandantes;

Resultando que el actor expuso que la cuestion de incompetencia estaba suelta ejecutoriamente por la audiencia de Valencia: que las letras estaban giradas á pagar en Madrid, y aceptadas en este concepto por Campo: que el juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que debe cumplirse la obligacion: que las demas excepciones no estaban comprendidas en el art. 545 del Código de Comercio y que las letras aparecian giradas por *Pinto Perez, Ashley y compañía* en 8 de marzo y endosadas al siguiente á la de *Overend Gurney*, y Campo afirmaba que aquellos no quebraron hasta el 7 de abril siguiente:

Resultando que en 11 de diciembre de 1867 comparecieron ante un notario de Londres y dos testigos Samuel John Roberto, negociante, y Leopoldo Leblanc, dependiente de comercio; y declararon separadamente que antes del 7 de abril de 1866, en que quebró la casa *Pinto Perez, Ashley y compañía*, esta estaba estrechamente ligada en sus negocios de comercio con la de *Overend Gurney*, obrando de acuerdo en la mayor parte de ellos, y particularmente en los de banca con Campo y el concesionario de los ferro-carriles de Almansa, Tarragona y Valencia: que en el referido 7 de abril, á la ocasion de la quiebra de *Pinto Perez, Ashley y compañía*, se apoderó Roberto Palmer Harding de sus libros y papeles y de todo cuanto poseian por orden especial de *Overend Gurney*, en calidad de acreedores; y que en dicho dia existian siempre para negociar, entre otros los de *Pinto Perez, Ashley y compañía* las segundas vias de las primeras letras de cambio, que expresan entre ellas las de autos, y que por consecuencia no negociaron ningunas de las segundas vias mencionadas antes del 7 de abril:

Resultando que el tribunal de comercio dictó sentencia en 2 de abril de 1868, que revoco la sala segunda de audiencia de este territorio en 29 de abril de 1869, declarando haber lugar á pronunciar sentencia de remate, mandando llevar la ejecucion adelante con todas sus consecuencias, quedando á salvo el derecho del ejecutado para usarlo en el juicio ordinario:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Campo recurso de casacion fundado en las causas 2.ª y 7.ª del artículo 1.013 de la ley de enjuiciamiento civil; y que admitido el recurso y hecho el deposito oportuno, se han elevados autos á este supremo tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Manuel Leon: Considerando respecto al primer motivo de casacion fundado en la causal 2.ª del art. 1.013, que la excepcion de falsedad, de la que le deduce, aun en el caso de que estuviese justificada,

entoria que afecta á la esencia y fondo del negocio; es la falta de acción y derecho, distinta por la ley de la falta de personalidad á que se refiere el citado artículo, porque en él solo se trata de la forma y cualidades externas del acto, las que no se han cuestionado:

Considerando, en cuanto al segundo, ó sea el de incompetencia, que ya se acordó lo dispuesto en el artículo 438 del Código de comercio, ya á la ley de Enjuiciamiento civil, párrafo tercero, 5.º, en conformidad al 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, en primer término juez competente para conocer de los juicios en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba hacerse la obligación, y las letras, no fueron giradas pagaderas en Madrid, sino aceptadas en Valencia por una competente autorizada á pagar en Madrid, domicilio de D. José Campo, propietario y constructor de dicha línea de Tarragona, contra el que fueron litigados:

Considerando que aun en el caso que existiesen las dos causas de nulidad alegadas, el art. 543 del código de comercio señala taxativamente las excepciones que pueden ponerse en un ejecutivo procedente de letras cambiarias, previniendo se dejen las demás para el ordinario, y ni unas ni otras son comprendidas en él;

Por tanto, que debemos declarar y decretar no haber lugar al recurso de nulidad que, fundado en las causas 1.ª y 2.ª del art. 1.º 113 de la ley de Enjuiciamiento civil, interpuso D. José María Rincon, á quien condenamos en las costas de la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá en la forma ordenada por la ley: y devuélvanse los autos á la audiencia del territorio correspondiente certificación.

Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, mandamos al efecto las copias necesarias. Pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Cienfuegos.—Manuel María de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan de Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel de Llorilla.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilustre señor D. Manuel Leon, ministro de la sala segunda del tribunal superior de justicia, celebrándose audiencia en la misma en el día de hoy, que certifico como escribano de cámara.

Madrid 26 de enero de 1870.—Rogado Gonzalez Montes.

(Gaceta del 27 de febrero.)

PRIMO TRIBUNLA DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 21 de enero de 1870, en los autos seguidos en el grado de primera instancia del distrito del Salvador y en la sala segunda de audiencia de Sevilla por el Banco de Sevilla contra D. José María Rincon sobre nulidad de un convenio de pago y espera; autos pendientes en virtud de recurso de nulidad interpuesto por el D. José Ma-

ria Rincon contra la sentencia, que en 22 de junio de 1869, dictó la referida sala:

Resultando que en diferentes fechas de los años 1864, 1865 y 66 D. José María Rincon firmó ocho pagarés, importantes en junto la suma de 880.000 reales á la orden de D. Manuel Rincon, quien los endosó á la del Banco de Sevilla, como valor recibido del mismo, siendo todos ellos protestados á su vencimiento por falta de pago:

Resultando que con dichos pagarés y sus protestos el citado Banco de Sevilla acudió al Tribunal de comercio; y despues de haber obtenido el conocimiento de las firmas, así del librador como del endosante, eligiendo en primer término al librador D. José María Rincon, en uso del derecho que le concedian los artículos 535 y 558 del Código de comercio, para el pago de 390.000 rs. que importaban cuatro de los mencionados pagarés, y reservándose repetir en su caso y lugar contra el endosante D. Manuel Maria Rincon por la parte que de aquel dejase de cobrar, y por el todo si nada cobrase, promovió demanda ejecutiva en 6 de diciembre de 1866 contra el citado D. José María Rincon por los referidos 390.000 rs., sus réditos legales, gastos de protesto y costas; y por un otrosí pidió el desglose de los pagarés restantes, con sus respectivos protestos y testimonio del reconocimiento prestado por Rincon, y de otras varias actuaciones:

Resultado que ántes de que á dicha demanda hubiese recaído providencia se presentó D. José María Rincon al juzgado de primera instancia solicitando en escrito de 11 del propio mes de diciembre de 1866 que se le declarase en concurso voluntario, convocando á sus acreedores á junta general con arreglo á la ley para oír proposiciones de quita y espera; pidiendo por un otrosí que oficiase de inhibición, como tuvo efecto, al Tribunal de comercio para que remitiese las actuaciones allí incoadas por el Banco de Sevilla; y acompañó á su escrito; primero, la Memoria que determina el artículo 106 de la ley de Enjuiciamiento civil: segundo, una relacion de todos sus bienes, derecho y acciones, importante en su totalidad 1.260195 rs.; expresándose por notas, que dejaban de corresponderse los bienes pertenecientes á su esposa, porque como procedian del caudal heredado de sus padres, y de él no hubiese otorgado carta de dote estimada, ni ninguna otra clase de documento público, correspondia á la misma el dominio de ella segun la ley; y que entre los valores que resultaban pignorados en la relacion de acreedores los habia de la exclusiva propiedad de su hermano Don Manuel Maria Rincon, á responder de obligaciones mancomunadas; y que por esta razon, aun cuando debia figurar como uno de los deudores en la relacion, no pudiendo detallarse la cantidad que le correspondia, sin saberse á cuánto ascendian las obligaciones, ni el tanto que por él se satisficiera sin previa liquidación; con vista del resultado del presente concurso se hacia es-

ta manifestacion por Medio de nota, y con igual objeto que la anterior; y tercero, una relacion de todas sus deudas y obligaciones, en que se comprenden los 780.000 rs: adeudados al Banco de Sevilla: y otras varias cantidades procedentes tambien de pagarés, algunas con pignoracion; formando entre todos un pasivo de 2.401.500 reales:

Resultando que acordada la convocacion de los acreedores á junta general, tuvo efecto en 8 de enero de 1867 con la concurrencia de los que se mencionan, y que componian el número suficiente, tanto en la parte de votos como en la de créditos, segun los respectivos títulos que presentaron, consistentes gran número de estos pagarés firmados de mancomun por el D. José y el D. Manuel Maria Rincon; y fué aprobada por unanimidad de los concursantes, excepto el representante del Banco de Sevilla, la proposicion hecha por el procurador del concursado Don José Maria Rincon, ofreciéndose á pagar á todos los acreedores comprendidos en la relacion de deudas presentadas, cualesquiera que fuesen los derechos y acciones que del título se desprendieran, el 20 por 100 de sus respectivos créditos en dos años y dos plazos iguales, á contar desde la fecha de la aprobacion definitiva de este convenio; quedando á su favor los derechos que tuviera contra terceras personas, y habiéndosele de otorgar carta de pago por la totalidad de los mencionadas créditos al satisfacer el último plazo; y que los acreedores, en cuyo poder obrasen prendas ó pignoraciones, cobrarían por completo los créditos á que aquellas estuviesen afectas en cuatro años y cuatro plazos contados tambien desde la aprobacion definitiva del convenio; dando igual carta de pago y devolviendo la prenda al otorgarla:

Resultando que en 12 de enero del mismo año de 1867 el Banco de Sevilla presentó escrito oponiéndose al convenio por las causas 1.ª y 2.ª del artículo 513 de la ley de Enjuiciamiento civil; y á su instancia certificó de escribano actuario: que al verificarse la votacion por los acreedores de D. José Maria Rincon en la junta del dia 7, el procurados del Banco de Sevilla expuso, al llegar su vez de votar, que se abstenia de hacerlo; mas despues al extenderse el acta de la junta añadió dicho procurador, segun queria recordar el actuario, que protestaba la nulidad del acta, pidiendo se consignase así; á lo que no tuvo á bien acceder el juez por estimarlo improcedente:

Resultando que al formalizar el Banco de Sevilla su oposicion, en escrito de 14 de marzo de 1867, solicitó que se declarase nulo y de ningun valor niefecto el expresado convenio, condenando en todas las costas al deudor comun, en su caso tambien á los acreedores que lo sostuvieran; y para ello, haciendo mérito de las antecedentes, alegó y resumió despues en su escrito de réplica: primero, que el Banco tuvo derecho á oponerse al convenio, porque cumplió con los dos requisitos exigidos por el art. 513 absteniéndose de votar, lo cual equivalia

al discurso, y protestando la nulidad del acta: segundo, que la condicion contenida en el convenio de quedar á favor del concursado todos los derechos que sus acreedores tuvieran contra terceras personas era nula de derecho, porque vendria á hacer extensivo á estas el beneficio de quita, que era personalismo del concursado, y á confundir á los acreedores, que sólo tenían obligado á este con los que además contaban con otras garantías, como sucedia al Banco y otros, á quienes de esa manera se privaba de repetir contra el hermano del concursado ó contra otros por el resto de sus créditos: tercero, que siendo nula semejante condicion, no podia ménos de serlo tambien el acuerdo á que servia de base: cuarto, y por último, que mientras no se acreditasen los hechos expuestos por el concursado en la nota del estado de bienes con relacion á su esposa, y se averiguase por ella si esta era ó no acreedora de su marido y en que cuantía, tampoco podia saberse si se habia reunido la mayoría que establece la ley, y por consiguiente si habia convenio:

Resultando que el contestar D. José Maria Rincon traslado que le fué conferido, pidió que se desestimase la pretension del Banco como ilegal é improcedente, y que aprobado en todas sus bases el convenio se llevase desde luego á efecto, obligando á los interesados á estar y pasar por su contenido, con expresa condenacion de costas; y al efecto, haciendo tambien mérito de los antecedentes, expuso y resumió despues en la duplica que el convenio no puede ser impugnado sine por alguna de las cuatro causas que expresa el art. 513 de la ley de Enjuiciamiento civil: y que no habiendo disentido ni protestado el Banco contra el voto de la mayoría en la junta celebrada en 7 de enero no tenia derecho para impugnar el acuerdo citado: que carecia tambien de derecho para reclamar contra el mencionado acuerdo por no haber alegado, en tiempo hábil ni ser la oposicion que intentaba sostener por las causas determinadas en la ley; puesto que no lo era la supuesta nulidad que se argüia de la condicion contenida en el convenio, ni tampoco lo que decia con relacion á la nota puesta en el estado de bienes, hallándose, como se hallaba, la proposicion ceñida á la ley, así como el convenio ó pacto celebrando sin vicio alguno que lo invalidase, y faltando, como faltaba la prueba que el Banco debia presentar de que fuese falso lo que en la nota se aseguraba respecto á los bienes de la esposa de Rincon:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se practicó la articulada por el concursado, reducida á la compulsas de las bijuelas de su esposa Doña Modesta Llorente, de que aparece correspondieron á esta 223.842 rs. por su legitima paterna, y 60.623 por la materna; y despues de alegar las partes, el juez dictó sentencia, por la que, desestimando la oposicion hecha por el Banco de Sevilla, aprobó en todas sus partes lo acordado en la junta celebrada el dia 7 de enero de 1867, man-

dando se llevase á efecto lo convenido en la misma, y condenando á los acreedores á estar y pasar por ella, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que admitida la apelacion que interpuesto el Banco de Sevilla, y sustanciada la intauca, pronunció sentencia en 22 de junio de 1869 la segunda de la audiencia declarando nulo, de ningun valor ni efecto el convenio celebrado entre el concursado Don José María Rincon y sus acreedores en 7 de enero de 1866, únicamente en cuanto por él se somete á la Direccion del Banco de Sevilla á que recibiendo el 20 por 100 de su crédito otorgue carta de pago por el todo á favor de dicho concursado, á renunciar en favor tambien del mismo el derecho que entienda le asiste contra cualquier persona que con él se obligara en los documentos justifican el crédito que ostenta; confirmando en tales términos la sentencia apelada, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que D. José María Rincon interpuso recurso de casacion, citando entónces y despues en tiempo oportuno en este Tribunal Supremo como infrigidas:

1.º El precepto terminante contenido en el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto se declaraba nulo y sin efecto el acuerdo y convenio de 7 de enero de 1867 en una parte muy sustancial é importante del mismo, sin que para ello hubiesen concurrido las causas que la ley de Enjuiciamiento civil requiere, ni se hubiesen cumplido las formalidades que la misma exige:

2.º El art. 513 de la referida ley, porque se estimaba legítimo y admisible el motivo de oposicion alegado extemporánea é inoportunamente por el Banco, y se declaraba nulo de ningun valor ni efecto el citado convenio de quita y espera; siendo así que, además de no haber disentido ni protestado el Banco en el acta contra el voto de la mayoría, era evidente que aunque alegó dentro de los ocho dias las causas 1.ª y 2.ª del art. 513 para oponerse al acuerdo, ni semejantes causas debian existir, si se habian justificado, ni mucho ménos servido de fundamento á la sala para el acuerdo; no hallándose tampoco el motivo en que ella se apoyaba comprendido entre las únicas cuatro causas que determina el citado artículo 513. ni se alegó por el Banco dentro de los ocho dias inmediatos á la celebracion de la junta de acreedores, sino mucho más de dos meses despues de haberse celebrado aquel acto, ó sea en el escrito de 13 de marzo de 1867:

3.º El principio de derecho y doctrina de jurisprudencia que se derivan de las disposiciones contenidas en los artículos 511 y 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en las leyes 5.ª y 6.ª, tít. 15, Partida 5.ª, segun las cuales debe ser igual la condicion de todos los acreedores asisten á la junta y concurren á formar el acuerdo de quita y espera que se otorga al deudor concursado, ya pertenezcan dichos acreedores á la mayoría, ya á la minoría

disidente; en cuanto se declaraba nulo é ineficaz el convenio en el extremo relativo el Banco de Sevilla, y á la vez se estimaba válido y obligatorio para los demás acreedores, que se encontraban en idénticas circunstancias, y habian contraído iguales compromisos á virtud del acuerdo aprobado por la mayoría; debiendo producir iguales efectos para unas y otros sin distincion de ninguna clase:

4.º La doctrina legal que se apoya en el art. 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el que debe ejercitarse en juicio con toda claridad la accion competente, y en el caso de autos no lo era la de nulidad del convenio, tanto porque la nulidad supone una razon y unas consecuencias absolutas que no podian concederse cuando el convenio quedaba en pié respecto á los otros acreedores concurrentes, cuanto porque de ese modo se promovian cuestiones ajenas al convenio, dándose lugar á que la sentencia supusiera como cierto que existia en aquel una sumision impuesta al Banco, y una renuncia de derecho que tampoco resultaba en el convenio;

Y 5.º La doctrina legal consignada en sentencia de este Tribunal Supremo de 27 de mayo de 1858, de que no puede decidirse en juicio acerca de aquellas acciones que no se han ejercitado convenientemente, porque además de los conceptos expresados en la cita anterior, aplicables tambien á esta, es evidente que estaba fuera de lugar la oposicion radical entablada por el Banco, cuando lo que únicamente correspondia era la oposicion por defecto en las ritualidades ó por abonos determinados para obtener mayoría, debiendo quedar todo lo relativo á la inteligencia del convenio para otros juicios independientes:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Fernando Perez de Rozas:

Considerando que los artículos 511 y 513 de la ley de Enjuiciamiento civil, al determinar el modo y forma con que el deudor comun puede convenirse con sus acreedores acerca de la quita y espera, que haya solicitado de los mismos, para el pago de sus respectivos créditos, no se extiende á terceras personas, que son ajenas, ó no tuvieren intervencion en el juicio:

Considerando que, bajo tal concepto, los acreedores de D. José María Rincon, al aceptar en absoluto sus proposiciones, en las que iba envuelta la renuncia de derechos propios y ajenos, extralimitaron el objeto de la convocacion, produciendo una verdadera nulidad, que fué reclamada oportunamente, y apreciada por la Sala en el fallo cuya casacion se solicita, sin que por tanto pueda decirse que se han infringido los citados artículos, como ni tampoco las leyes de Partida que se citan, y que se hallan derogadas por aquellos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Rincon, al que condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor Don Fernando Perez de Rozas, ministro del tribunal supremo de justicia, estando celebrando audiencia pública la sala primera del mismo en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de enero de 1870.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 20 de febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETOS.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Juan de Dios Mora me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Badajoz; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Tomas Sanchez Vera me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Baleares; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Pedro Manuel de Acuña me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Búrgos.

Dado en Madrid á tres de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Manuel Moreno me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Canarias; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco

Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Joaquin Ibarrola me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Ciudad-Real, quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que señor conde de Hornachuelos me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Córdoba; quedando satisfecho del celo, inteligencia, desinterés y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Mariano Castillo y Jimenez me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Coruña; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Ambrosio Villava me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Gerona; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que D. Gregorio Alcalá Zamora me ha presentado del cargo de gobernador de la provincia de Granada; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Madrid á dos de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 4 de marzo.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.